



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2021 00676 00

Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA, endosatario del Banco de occidente S.A.
Demandado(a): Oscar David Rubiano Ayala y Otro.

Conforme lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que se avista en el numeral 23 del expediente virtual, en torno a que no daba lugar a proferir auto ordenando seguir la ejecución conforme las previsiones del artículo 440 del C.G.P., toda vez que, que con la documental aportada al despacho en el numeral 18 del presente expediente, no podía tenerse por sentado que el demandado **OSCAR DAVID RUBIANO AYALA**, se había notificado en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que, junto con la notificación surtida no se adosó a las mismas ni las constancias ni las certificaciones de entrega de la misma al citado demandado por lo que no fueron puestas en conocimiento del despacho sin verificarse la entrega efectiva de dichas comunicaciones, ya que solo se aportó el envío del mensaje a la dirección electrónica del ejecutado, incurriéndose así en una vulneración al debido proceso, derecho de defensa e igualdad de las partes; razón por la cual, aportó con el escrito en mención formato de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada con la documentación pertinente para el enteramiento del proceso, así como la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería.

Por lo anterior, procede el despacho a ejercer el control de legalidad en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, que al tenor literal prevé, *“Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Pues bien, de una nueva revisión de la documental aportada por la parte actora evidente emerge que no se acreditó la constancia de recibo de la notificación personal conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; por tanto, no debió tenerse por notificado al demandado OSCAR DAVID RUBIANO AYALA, ni mucho menos, ordenar continuar con la ejecución en los términos dispuestos en el artículo 440 del C.G.P., mediante auto del 30 de marzo de 2023 (num. 22, e.v.); razón por la cual, se dejará sin valor ni efecto el proveído ya mencionado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que “[los] autos ilegales no atan al juez ni a las partes”¹, el Despacho se aparta de la decisión proferida del auto de 30 de marzo de 2023 y, en consecuencia, se declararán sin valor ni efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído adiado 30 de marzo de 2023, [num. 22, e.d.].

En consecuencia, para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado **OSCAR DAVID RUBIANO AYALA**, fue notificado de manera personal conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (num. 23, e.d.), de la orden de apremio librada en su contra, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

De otra parte, de conformidad con lo regulado en el artículo 440 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, demanda ejecutiva por sumas de dineros de menor cuantía en contra de **OSCAR DAVID RUBIANO AYALA**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones relacionadas en la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído de fecha 2 de septiembre de 2021 y el auto que la adicionó de fecha 29 de noviembre de 2021, providencia de las cuales, quedó notificada la parte demandada de manera personal conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 como se avista en el numeral 5 del expediente digital, quien, dentro del término para controvertir los hechos y pretensiones de la demanda, guardó silencio.

No obstante lo anterior, respecto del demandado ALFREDO RUBIANO CAMELO, mediante proveído calendado 24 de enero de 2023 (num. 17, e.d.), se sometió al trámite de negociación de deudas y se dispuso la suspensión del proceso respecto de este, ante el Centro de Conciliación Equidad Jurídica, y se dispuso continuar el trámite procesal de acuerdo al mandamiento de pago en contra de OSCAR DAVID RUBIANO AYALA.

En ese orden de ideas, sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del líbello, se impone dentro del término establecido en

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, entre otros.

el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el artículo 440 del C. G del P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor –pagaré - obrante en el numeral 3 de la carpeta digital, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$4.600.000, 00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca23a9555444620c3dd649edc4fc38b256a0f29261ad95d44e14c8c83416c4b**

Documento generado en 23/05/2023 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>